

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

OBISPADO DE MALLORCA.

En virtud de lo dispuesto por la autoridad eclesiástica competente y para obviar á dificultades que han surgido despues de anunciarse al público el 15 del actual la subasta de ciertas obras en esta Sta. Iglesia, se señala, en lugar del dia de mañana, el 1.º de diciembre próximo venidero á las doce del dia para la adjudicacion de las obras que se espresarán, con arreglo á las nuevas condiciones facultativas y económicas que siguen.

Condiciones facultativas.

Condiciones á que deberá sujetarse el que tome á su cargo el trabajo de labrar la sillería aplantillada y necesaria para la construccion de las caras exteriores del segunde cuerpo de cada uno de los cuatro machones de la fachada principal de esta Santa Iglesia Catedral.

1.ª El contratista deberá entregar labrados á pié de obra todos los sillares que se le facilitaran y sean necesarios para las caras exteriores de los machones señalados con las letras A., B., C., y D. cuyo trabajo ejecutará con toda la perfeccion debida y arregladamente al plano aprobado y al trazado á escala natural que está de manifiesto en la misma obra sin faltarse á ningun detalle.

2.ª La sillería será de la misma calidad de la que existe á pié de obra ó sea de las canteras del predio denomi-

[354]
nado «La Taulera» del término de esta ciudad, la que será entregada al contratista en la misma plazuela de la Catedral.

3.^a El contratista se sujetará á las plantillas, que con arreglo al plano y trazado le serán entregadas por el arquitecto director de las obras siguiendo el orden de la construcción.

4.^a No se le admitirá ningun sillar que no esté labrado con la perfeccion debida y conforme á las plantillas y medidas que le entregará el arquitecto Director.

5.^a El contratista no tendrá derecho á pedir mayor cantidad que la estipulada segun contrata.

6.^a Deberá entregar labrados diariamente tres sillares por cada uno de los cuatro machones ó sean doce para los cuatro.

7.^a La primera entrega deberá efectuarse en el preciso término de quince dias á contar del en que quede adjudicado el contrato.

8.^a Las proposiciones deberán hacerse para el labrado de cada uno de los cuatro machones separadamente.

NOTA. El arquitecto Director de las obras dará cuantas esplicaciones se le pidan hasta dejar aclaradas las dudas que acaso se ofrezcan al que intente tomar á su cargo los espresados trabajos.

Condiciones económicas.

1.^a El tipo de subasta no podrá esceder para los trabajos de los machones letras A y D de la cantidad de doce mil novecientos cincuenta y tres reales vellon para cada uno. El del machon letra B, de la de nueve mil novecientos sesenta y cuatro reales vellon y de la de diez mil seiscientos veinte y ocho reales vellon el del último machon letra C.—El que obtenga la adjudicacion de los trabajos relativos á los machones letras B y C podrá servirse tanto de los sillares sentados ya en el segundo cuerpo de cada uno de aquellos, como de los que con destino á ambos, respectivamente, se encuentren labrados á pié de obra hasta el dia veinte y nueve del presente mes. Serán desechadas todas las proposiciones que escedan de dichos tipos.

2.^a La adjudicacion de la empresa se hará á favor del mas beneficioso postor previa la aprobacion del remate por su Exma. Ilma. ó su delegado.

3.^a La subasta tendrá lugar en la Secretaría de Cámara del palacio Episcopal bajo la presidencia del Excmo. señor Obispo ó su delegado, dando principio al acto por la

apertura y lectura de los pliegos de proposiciones que á presencia de los concurrentes se estraerán del buzón colocado en la pieza de entrada á la Secretaría, en cuyo buzón deberán colocarse precisamente los licitadores hasta las diez de la mañana del día 1.º de diciembre próximo sin que despues de esta hora pueda admitirse ni estraerse pliego alguno ni ser presentado en otra forma.

4.ª A fin de que pueda contratarse por una ó por distintas personas el espresado trabajo correspondiente á los cuatro machones, se admitirán proposiciones tanto para el de todos ellos como para cada uno de los mismos, á cuyo fin deberá presentarse un pliego que contenga la proposición para el trabajo de cada uno de dichos machones, estendida con arreglo al modelo que se inserta al final.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta cuya primera mejora no baje de cien reales de vellón por machón quedando las demas á voluntad de los contendientes siempre que no bajen de veinte reales.

6.ª Los pagos se efectuarán al contratista en seis plazos iguales que vencerán á medida que vaya entregando el número de sillares labrados equivalentes al importe de cada uno de dichos seis plazos á juicio del arquitecto Director: pero al contratista se le retendrá en garantía del cumplimiento de su compromiso el importe del primer plazo, el que le será satisfecho luego de entregados por él todos los sillares en la forma exigida por el contrato.

7.ª El contratista sufrirá la rebaja de cuarenta reales vellón por cada vez que deje de entregar labrados los tres sillares á que por la condicion 6.ª de las facultativas está tenido diariamente, y por el orden establecido en la tercera de dichas condiciones.

Modelo de proposicion.

D..... N..... N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de dia veinte y cuatro del actual (ó del mes último) en los Boletines oficiales, y de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el trabajo de labrar los sillares del segundo cuerpo de cada uno de los cuatro machones que se están construyendo en la fachada principal de la Santa Iglesia Catedral de Palma, se compromete á tomar á su cargo el labrar los del machón letra (aquí señalará la letra correspondiente al machón á cuyos trabajos se refiere la proposición) por la cantidad de (aquí se escribirá con letra la cantidad por la que se compromete á ejecutarlos.)

Lugar, fecha y firma.

Palma 24 de noviembre de 1862.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.—L. Teodorō Alcover Pbro. Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

De órden de S. E. Ilma. el Obispo mi señor se anuncia á sus amados fieles que el lúnes dia 8 de diciembre próximo, festividad del misterio de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, celebrará Dios mediante, misa pontifical en esta Sta. Iglesia, dando al fin de ella al pueblo la bendicion papal con indulgencia plenaria para todos los que habiendo confesado y comulgado rogaren por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, estirpacion de las heregías y exaltacion de la santa fé católica.

Además, á las 8 de la mañana del espresado dia se celebrará comunion general en la misma Sta. Iglesia y simultáneamente en los altares mayor de la Concepcion y de S. Pedro. Los que concurren y los que comulgaren en la Catedral á cualquiera hora de dicho dia orando por los espresados fines, podrán ganar otra indulgencia plenaria, aplicable á las benditas ánimas del purgatorio, que concede S. E. I. en virtud de autoridad apostólica á él delegada por nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX felizmente reinante.

Palma 27 de noviembre 1862.—Licenciado Teodoro Alcover Pro. secretario.



PARTE NO OFICIAL.

La cúpula del Santísimo Sepulcro y el patronato de los Reyes Católicos sobre los Santos Lugares.

»La gran cúpula del Santísimo Sepulcro exige una reparacion tan pronta como importante: así lo declara la prensa francesa, tomándolo del dictámen dado por un arquitecto de aquel pais y otro ruso, comisionados por sus respectivos soberanos para la inspeccion facultativa del estado de esta fábrica, prévio el asentimiento de la Puerta, que ha ofrecido tambien su cooperacion. Nosotros, por una gracia singular, no á todos concedida, tenemos el indecible consuelo de habitar en este devoto panteon de nuestro Redentor; vemos y palpamos á todas horas esta necesidad, tanto mas de admirar cuanto la última reedificacion, hecha al estilo bizantino, data tan solamente del año 1810. Es, pues, fuera de toda duda que la obra se hunde, con riesgo inminente de nuestra existencia. Para cumplir con la *oficiatura* del Santísimo Sepulcro, tenemos que colocarnos dentro de la platea, dominada en todo su ámbito por la majestad imponente de la cúpula, que no cesa de arrojar partículas de cal y otras materias. Los vientos, las aves y un sol ardiente como el fuego penetran sin obstáculo en lo interior de la sagrada basílica; y en invierno, única estacion de las lluvias, el que fué un día huerto de José de Arimatea, y hoy objeto de la veneracion de la tierra, recibe un riego tan copioso, que retrae el vadearlo.

»Si mucho se dilata la proyectada restauracion, de temer es que la santa cúpula nos sirva de losa sepulcral: de manera que nuestro fin tiene visos de legar á la historia un segundo ejemplar del generoso libertador de Israel, el potentísimo Sanson. Este murió á conse-

cuencia de un impulso superior que dirigió su brazo para sepultar en su catástrofe á los tres mil filísticos juntos en el templo de Dagon: nosotros nos hallamos tambien muy espuestos á perecer un dia aplastados bajo una montaña de escombros. Pero hay la particularidad de que por virtud de un firman, espedido en favor de los griegos cismáticos, todos los santuarios que evacuamos los latinos pasan *ipso facto* á poder de los mismos. Por lo tanto, entre abandonar este lugar sagrado que descuella sobre todos, ó estar viendo á cada instante sobre nuestras cabezas la tempestad rugiente, preferimos ponernos en brazos del Señor, para que, compadecido de nuestro sacrificio, disponga lo que fuere para su mayor gloria. Solo un pesar acibara nuestro corazon, que es ver la indiferencia con que nuestra patria mira este celestial patrimonio, cuando las naciones mas poderosas de la tierra se afanan hoy mas que nunca por asentar aquí su planta y ver ondear en esta tierra su pabellon respectivo.

»¿Cómo puede consentir nuestra España que se dé principio á la restauracion de esta cúpula sin su auencia y concurso? ¿Es por ventura una potencia peregrina aquí? ¿Es una potencia que no pueda alegar en su abono ningun derecho ni sacrificio alguno? Y ¿por quién va á ser suplantada? ¿Qué emblemas pueden presentar? Una media luna, una cruz desarbolada, y otra apenas sostenida por un clavo. ¿Qué afrenta para la católica península española! Si apoyada en la justicia de su causa (justicia que nadie puede disputarle) no protesta altamente contra esta increíble conculcacion de sus fueros, ¿qué se le dirá de nosotros? Despreciados de unos, injuriados de otros, de los mas aborrecidos; en el interior debilitados por tantas escisiones y banderías; el vicio imperante en todas partes, la Religion esclava, serémos el ludibrio hasta de los Estados mas débiles.

»Las personas de buen criterio no pueden ménos de conocer que la Francia, la Rusia y la Turquía proceden en este asunto con una arbitrariedad y orgullo

ofensivos á todo el catolicismo; que por lo ménos debían haber contado con el Austria y la España, con aquella, por su ortodoxia y por ser potencia de primer orden, con esta, porque sus derechos son tan antiguos como incontestables. Pero no; no se trata de legalidad, ni ménos de garantir la indemnidad del culto y posesion de los Santos Lugares en manos de los monarcas del Occidente; nada de eso. La guerra de Crimea del año 1854 se inauguró tambien bajo el pretesto de recuperar estos venerados monumentos que la sangre de Jesucristo enalteció con un valor infinito, y en las paces firmadas en Paris, año de 1856, el Emperador Cristianísimo mostróse muy solícito de estipularlo todo, todo menos este punto.

»Tenemos, pues, en campaña formando un vistoso consorcio, no tres Reyes como los Magos de antaño, sino tres Emperadores poderosísimos; Napoleon, Alejandro y Abdul-Aziz; el uno católico, el otro cismático, y el tercero turco. ¡Qué pingüe especulacion ofrece este grupo á la fotografia!

»No podemos espresar mejor nuestro desconuelo que prohibiendo el lúgubre pregon de aquel misterioso profeta, que hace cerca de mil (a) ochocientos años daba voces por estas calles anunciando la destruccion de ciudad deicida. «¡Ay del templo! ¡Ay del templo! Voz del Oriente, voz del Occidente, voz de los cuatro vientos. ¡Ay del templo! ¡Ay de Jerusalem! Y ¡ay de nosotros tambien!»

»Ahora se nos preguntará: ¿y qué títulos tiene nuestra nacion para que pueda darse por ofendida, al ver que se prescinde de ella en la rehabilitacion de la cúpula? A esto contestarémós por partes; mas ante todo conviene dejar consignado que ninguno de aquellos imperios en particular, ni todos ellos en comun, tienen autoridad para llevar á cabo la obra en competencia con nuestra patria. No la tiene el Sultan, porque es sabido que segun los buenos principios, lo adquirido en guerra injusta como la de sus antecesores al invadir

(a) Parece que debería decir nuevecientos.

estos Estados, no constituye dominio. Mañana que á los griegos les fuera dable en su postracion alzarse y reorganizar sus antiguos tercios, estarian en su derecho al barrer de su imperio toda imundicia que oliera á islamismo. Tampoco la tiene el Czar, ni la tuvo jamas, no pudiendo alegar en su favor mas derecho que el interes natural de millares de súbditos que se trasladan anualmente en peregrinacion á la ciudad de Dios. Por último, Napoleon, que tanto encarece los privilegios de su protectorado, debe tener presente que desde el siglo XIII, en que el reino de Godofredo se hizo pedazos, como no podia ménos de suceder, corroido como estaba por sus vicios, la Francia no ha tenido representacion alguna en Tierra Santa hasta mediados del siglo XVII. Si entónces pudo adquirir de la Puerta otomana alguna concesion, no nos parece su origen tan noble y legítimo y, sobre todo, tan esclusivo que pueda circunscribir la esfera de los derechos de otras naciones.

»No así la España, que puede exhibir unos títulos los mas antiguos, los mas legales y auténticos que se conocen. Dejando aparte que la Tierra Santa no puede equipararse, como se pretende, á una simple mision, sino á una verdadera y completa custodia, compuesta de conventos, colegios y hospicios, revestida de los indultos y privilegios que constituyen lo que se llama una provincia, público y notorio es que siempre se ejerció sin contradiccion aquí el patronato por los reyes de España desde unos veinte años despues de 1342, en que fué sancionado por la santidad de Clemente VI á favor de los Reyes de Sicilia, de quienes le hubieron nuestros monarcas. Esto no obstante, creada la sagrada Congregacion *De Propaganda Fide* en 1622, desde luego intentó arrogarse tan insigne regalía, sin tener en cuenta que ni la Silla Apostólica, ni los soberanos de otras naciones, ni nuestra Orden, ni nadie, se habia jamás opuesto á que lo ejercieran nuestros soberanos, ni era de creer se hubiesen de oponer en la sucesivo, puesto que una existencia de trescientos años canonizaba su legitimidad. Los Reyes ca-

tólicos no podían deferir á semejantes pretensiones, por lo que hubieron de oponerse repetidas veces, y siempre con buen éxito. He aquí alguna de las muchas pruebas que pudieran aducirse en favor de su patronato. En virtud de una disposicion de Felipe IV, el General de nuestra Orden Fr. Bernardino de Sena, distribuyó los religiosos españoles por todos los conventos de Tierra Santa, dejando por lo menos dos en cada uno; y al dar á S. M. cuenta del cumplimiento de su real mandato, en 30 de setiembre de 1629 se estendió á impetrar su real patrocinio, como el único que podia poner coto á los agresores instintos de algunos religiosos franceses, los cuales, á título de misioneros, perturbaban á los nuestros en la pacífica posesion de varias capellanías.

» Y para que se juzgue de la esclusiva influencia de nuestros monarcas en estos Estados, y el temor que inspiraba á los infieles aquella inmensa monarquía, en cuyo horizonte brillaba perpétuamente el sol, prosigue el citado General lamentándose de los malos tratamientos que nuestros pobres hermanos recibían de los turcos, los cuales, á compas de los golpes, dice, les echaban en rostro que eran espías de los Reyes de España.

» Respondiendo S. M. á sus deberes, recurrió á la Santidad de Urbano VIII, quien no pudiendo menos de reconocer la justicia que con tanta elocuencia hablaba en favor del régio patrono, proveyó inmediatamente de remedio, sin que volvieran á reproducirse tales controversias.

» La solucion de este incidente fué como el preliminar de otro nuevo: la sagrada Congregacion *De Propaganda* se habia empeñado en no permitir que ningun religioso nuestro pasase á Palestina sin su auencia, para lo cual dió un decreto disponiendo que los contraventores, donde quiera que fuesen habidos, se les privase de sus patentes, y se les compeliere á restituirse sin dilacion ni escusa á sus respectivas provincias. En esta sazón aconteció que el P. Fr. Francisco de la Madre de Dios habia tomado el rumbo hácia estas partes, asociado de otros seis religiosos, todos de la mision española. Completamente ajenos á

lo que pasaba, no pensaban mas que en abandonarse á la inefable emocion que brota en el alma del venturoso mortal que viene á la tierra de los misterios con el corazon contrito y el espíritu devoto, cuando sorprendidos en uno de los puertos de Italia, se les intimó la órden de volver atrás.

»Puesto el hecho en conocimiento de Felipe IV, escribió en 12 de abril de 1640 al duque de Medina de las Torres, virrey de Nápoles, que favorecia al espresado Fr. Francisco de la Madre de Dios, (haciendo con él todos los oficios que fueran necesarios para que sin dilacion pudiera pasar á la santa ciudad de Jerusalem.

»En vista de esto la sagrada Congregacion hubo de reconocer, mal de su grado, la incostrastable legitimidad del patronato, derogando incontinenti cuanto habia establecido sobre el particular. Sin embargo, constante siempre en su primitivo propósito de subordinar á su jurisdiccion la familia seráfica, se le ocurrió mas adelante nombrar y nombró efectivamente, dos ó tres guardianes del Sacro monte Sion; pero con tan poco acierto, que toda la Orden se puso en alarma. En su consecuencia representó la Orden á dicha sagrada Congregacion los graves perjuicios que de tal eleccion se iban á seguirsele, concluyendo por manifestar que no habia medio de sostener estas sagradas posesiones si insistia en coartar la libertad á la Observancia. De sus resultas espidió el decreto de 1649, por el cual se restituye á la Orden el derecho de hacer la eleccion de los religiosos conforme á sus constituciones, en cuya providencia va implicitamente espresado un nuevo reconocimiento del patronato de los Reyes Católicos.

»El mismo Felipe IV, dirigió en 20 de octubre de 1650 una comunicacion al duque del Infantado su embajador en la corte de Roma, en la cual, despues de declarar que la sagrada Congregacion de Propaganda no debe inmiscuirse en la eleccion de los religiosos que han de pasar á Tierra Santa, y mucho ménos en el nombramiento

de guardian y demas dignidades y oficios, continúa así:
 «Han intentado diversas veces estas mismas novedades,
 »pero no lo han podido conseguir, no solo respecto de
 »mis derechos al señorío de Jerusalem, que fueron adquiri-
 »dos por mis antecesores, con que deben ser conservados
 »segun está dispuesto por la Santa Sede y por los di-
 »chos mis predecesores, sino por haberse desatendido tam-
 »bien los títulos que los religiosos de la Observancia tie-
 »nen adquiridos para ser mantenidos en el gobierno y cus-
 »todia de ellos, mediante las condiciones y forma en que
 »les fueron entregados.» Y despues de hablarle de una
 carta que le incluye para Su Santidad, juntamente con
 algunos documentos de que luego harémos mención, pro-
 sigue en este sentido: «Vos, habiendo visto lo referido y
 »oido lo demas que la Orden tuviere que informar en el
 »negocio, dareis la adjunta á Su Beatitud, representándole
 »en toda buena forma las razones que me obligan á de-
 »sear y procurar que no se haga novedad, y á que las
 »elecciones de los ministros que residen en Tierra Santa
 »se hagan por el general y religiosos de la Observancia,
 »y á mi requisicion y beneplácito sin alterar las costum-
 »bres antiguas. Y le suplicareis en mi nombre que así lo
 »mande ejecutar de aqui en adelante, poniendo perpétuo
 »silencio á los intentos de franceses ó de cualquier nación
 »ó religiosos, para que cesen las persecuciones que cada
 »dia se levantan contra la edificacion de los seglares, y
 »en detrimento de los cristianos que habitan en Levante.
 »Y si se hubieren espedido algunos Breves ó decretos en
 »contra de lo referido, procurareis se enmienden y de-
 »roguen.»
 »A favor de estas nuevas gestiones logróse quanto de-
 seaba aquel religioso monarca, quedando la Orden de San
 Francisco reintegrada en el pleno derecho de elegir el guar-
 dian y ministros de la santa custodia, previa la iniciati-
 va del real patrono; en prueba de lo cual se practico así
 en el capítulo general celebrado en Toledo en el año si-
 guiente de 1651, en que fue instituido guardian, á requi-
 sicion y beneplácito del Rey D. Felipe, el P. Fr. Antonio de

Gaeta, á quien sucedió con los mismos requisitos Fr. Mariano de Malleo, y despues de este otros muchos.

» Todas estas actuaciones fueron motivadas á consecuencia de una esposicion que el General de la Orden, Fr. Juan de Nápoles, habia elevado al mismo Felipe IV en el año de 1649, de la que aparece que los ministros de Tierra Santa habian siempre sido nombrados por autoridad de la Religion, prévio el beneplácito de los Reyes de España, hasta algunos años antes en que la sagrada Congregacion de Propaganda se habia arrogado esta facultad, privando de ella á la Orden con perjuicio de la régia prerogativa, y concluia pidiendo á S. M. la reparacion de este agravio.

« Entre los documentos que el Rmo. Nápoles acompañó á su memorial, se cuenta un notabilísimo alegato en derecho, obra del jurisconsulto D. Luis de la Palma en cuyo escrito, entre otros muchos capítulos interesantes, se consignan los siguientes:

« 1.º Que segun resulta del Breve de Clemente VI que principia *Gratias agimus*, dado en Aviñon el 19 de noviembre de 1342, la eleccion y nombramiento de los ministros de Tierra Santa se debe hacer á requisicion de los Reyes de Sicilia y Jerusalem, D. Roberto y D.ª Sancha, ó de cualquiera de sus sucesores, de consejo de los religiosos mas antiguos de la Orden de nuestro Padre San Francisco.

« 2.º Que es tan precisa la ejecucion de dicho Breve, que cualquiera apelacion interpuesta del auto ó decreto dado en orden á ella no se debia admitir, si no es con la cláusula *sine praejudicio executionis litterarum Apostolicarum, prout apponitur quando appellatur ab executione facta vigore publici instrumenti Cameralis aut quarerentiqui*.

« 3.º Que procede con mayor razon no habiendo, como no hay, contradictor legitimo que pretenda impedir la ejecucion de dicha gracia apostólica, ni á quien con ella se haya perjudicado ni perjudique.

« 4.º Que dicho Breve fué espedido en contemplacion

»de los grandes gastos y trabajos que hicieron y padecieron los supradichos Reyes, cuyas liberalidades fueron continuadas hasta entónces por los Reyes Católicos, con tan imponderable munificencia, que, segun Guaresmio, la fama de los Reyes de España, cuyas armas descollaban en el Santísimo Sepulcro, se celebraba en medio de la Iglesia con admiracion y estupor, no solo de los fieles, sino hasta de los infieles.

»5.º Que siendo el Breve y privilegio de la Santidad de Clemente VI, concedido á favor de los Reyes D. Roberto y doña Sancha y sus sucesores por causa onerosa, no se debe ni puede alterar ni revocar sin el consentimiento y beneplácito real.

»6.º Que cuando el privilegio se concede en remuneracion y por causa de lo que se hizo en favor de la fe cristiana é Iglesia de Dios (es nuestro caso), adquiere la fuerza de un contrato, es irrevocable, y dura perpétuamente.

»7.º Que la libre ejecucion del privilegio estampado en el referido Breve se ha ejercido por siglos enteros, no obstante ser doctrina corriente que bastan solo diez años para la prescripcion del derecho, siempre que la costumbre se toma, no como prueba, sino como medio declaratorio.»

«Otro de los argumentos probatorios del patronato de los Reyes Católicos lo suministra lo siguiente: Hubo un tiempo en que á continuacion de la letanía lauretana que diariamente se canta en todos estos conventos por los Reyes de España, se decia la oracion comun á los Reyes, espresando en ella el nombre del Rey Católico con el título de *Locorum Sanctorum Patronorum*; mas ¡quién lo pensara! Esta manifestacion de un atributo que por su notoriedad nadie dudaba de reconocerlo al pié de los altares en medio del pueblo congregado, dándole de esta suerte una especie de sancion religiosa, hubo de escitar la celosa rivalidad de la Francia por medio de su embajador en la corte de Constantinopla, el cual interpeló sériamente al Discretorio, y este, en comunicacion de 18 de julio de 1786, deferente

por demas con aquel representante, derogó lo que con su aquiescencia, justificada por una práctica inconcusa por parte de los régios patronos, se hallaba tan legitimamente introducido.

» En consecuencia de esto puso mano en aquellas tres palabras que tanto habian herido la susceptibilidad de la gran nacion, como ellos dicen, y las sustituyó por las de *Regem nostrum* N. Sin embargo, los Padres discretos no pudieron menos de reconocer, y aun declarar que las tales plegarias y otras que se celebran con el mismo objeto eran procedentes del año 1615, en cuyo tiempo se mandó á todos hacer perpétuamente memoria de los Reyes Católicos, asi en las oraciones públicas como en las privadas; por lo que no creia fuese aquella una innovacion, sino una renovacion, un deber, al que Tierra Santa se habia obligado de tiempo inmemorial.

» A pesar de esto, en el reinado de Cárlos III se suscitaron nuevas y desagradables contiendas; en vista de lo cual, este monarca, oido el Consejo de la Cámara, espidió la real cédula de 17 de diciembre de 1772, en la que declara de su real y efectivo patronato é inmediata proteccion la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem con todas sus casas, conventos é iglesias, por los notorios títulos de fundacion, ereccion y dotacion, estableciendo varias reglas para su gobierno temporal, buena cuenta y razon de sus efectos y limosnas.

» Pero ni aun con esto se adelantó nada: no hay mas que pasar la vista por los estatutos que hoy rigen en esta Santa Custodia, que son los mismos *de verbo ad verbum* con algunas adicciones que dieron lugar á la emanacion de de la precitada real cédula, para convencerse de que ni siquiera una tilde se observó de todo cuanto dispone aquel soberano.

» Doña Isabel II, heredera de los derechos y tradicionales sentimientos de sus religiosos abuelos espidió á su vez, el real decreto de 24 de junio de 1853, por medio del cual se crea un consulado en Jerusalem, y se prescriben reglas para promover los intereses de la Religion y

los del Estado, é impedir que sean desatendidas las seculares prerogativas de la corona de España en los Santos Lugares; pero esta medida que desenvuelve el pensamiento de una representacion á que de pocos años acá tienden las demas naciones de Europa, no ha producido ni podido producir ningun fruto, y mas que desautorizado, empieza á ser ridículo el papel que representa nuestra nacion en los asuntos de Tierra Santa.

»Sabemos muy bien que el señor ministro de Estado está léjos de consentir que se vulneren en lo mas mínimo las prerogativas de la corona, y aun abrigamos la conviccion de que bajará de su silla ántes que ceder una línea en este delicado terreno; pero estas disposiciones, si bien muy honrosas para S. E., no sufragan á las actuales circunstancias: es necesario poner manos á la obra, y no cejar hasta salir con dignidad de este conflicto.

»Todo esto quiere decir que no se ha cumplido lo que estatuye el art. 6.º del real decreto que se acaba de expresar respecto á las negociaciones que deberian entablarse con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, para la renovacion ó modificacion de las disposiciones adoptadas por la sagrada Congregacion de Propaganda opuestas al patronato de la corona de España; ó que si algo se ha hecho no se ha terminado nada; en uno y otro caso procede que el gobierno se apresure á tomar alguna providencia so pena de que en breve desaparezcan del todo los inmarcesibles timbres anejos al patronato con que nuestros soberanos hace cinco siglos esmaltan su diadema.

»Ahora diremos algo de como los Católicos Reyes han contribuido á sostener las cargas de estos Santos Lugares. Principiaremos por contar que como unos veinte años despues de la fundacion y confirmacion Apostólica del patronato (el de 1342), hasta el primer tercio del siglo XVII (que comprende un período de mas de doscientos cincuenta años), la España atendió siempre sola, y sin ayuda de nadie, á la provision de las necesidades de los religiosos, lo mismo que á los gastos del culto, manutencion de estos Santos Lugares y demas gravámenes. Ade-

lantado ya el siglo XVII, comenzaron á tomar parte en estos socorros varias potencias, pero con tanta mezquindad como se deduce de las cuentas presentadas en el capítulo general de nuestra Órden, celebrado en Toledo en 8 de junio de 1658; cuentas que abrazan un término de seis años, á contar desde el 22 de marzo de 1651 hasta el 25 de febrero de 1657. Su resultado es que en dicho tiempo de las cien partes, las noventa y ocho las pagó la España, y las dos restantes las demas naciones.

»Se nos dirá que esto puede ser una escepcion, y no es justo fijarlo como tipo comun. Enhorabuena: no negamos que posteriormente estas obligaciones han adquirido mayor incremento; pero así y todo; tenemos que nuestra Península ha contribuido casi con un doble mas que los otros reinos de Europa. Desde 1650 á 1850, España sola ha remitido á Tierra Santa 146.362,880 rs., al paso que la suma total de las cantidades procedentes de Francia, Austria, Nápoles, Portugal Sicilia, Roma, ducado de Toscana, isla de Cerdeña, Malta y el Piamonte, componen solo una cifra de 93.574,780 rs.

»Esto, por lo que hace á las subvenciones ordinarias; mas en cuanto á la fabricacion, apenas se hallará un edificio, que si no todo, la mayor parte, no haya sido construido con caudales de España, desde el Rey D. Pedro IV de Aragon, primer patrono español de los Santos Lugares, hasta doña Isabel II que ocupa el trono de San Fernando.

(Se concluirá).

ADVERTENCIA.

Se ruega á los Sres. Suscriptores á este Boletín, que no hayan pagado todavía el importe de la suscripción, de este año, que se sirvan verificarlo para evitar al Director los perjuicios que son consiguientes á un notable retraso.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.